

Rancagua, tres de julio de dos mil catorce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia recurrida de 5 de julio de 2013, escrita de fs. 796 a 844 Vta., la que en la parte penal castigó al acusado Julio Enrique del Carmen Rodríguez Muñoz a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Néstor Artemio Iván González Lorca, ocurrido el 15 de octubre de 1973, en la comuna de Marchigüe, y en lo civil lo condenó solidariamente con el Fisco de Chile, a pagarle a cada uno de los demandantes (Evangelista Mercedes Soto Pino, Marcia Andrea González Soto, María Antonia González Soto, Catalina Alejandra González Soto e Iván Enrique González Soto) la suma de ochenta millones de pesos, con los reajustes e intereses que se indican.

Se elevó, además, en consulta de la resolución de que declaró el sobreseimiento parcial y definitivo de Luis Jaime Valenzuela Alarcón y Carlos Joaquín Rengifo Ellos, por haber fallecidos.

**Y teniendo, además, presente:**

**I. En cuanto a lo penal (recursos de apelación deducidos a fs. 872, 879 y 881).**

**1°.-** Que en la especie no es posible hacer aplicación de la circunstancia agravante de haber empleado el acusado en la

comisión del delito investigado disfraz. En efecto, el empleo de éste supone por parte del acusado una caracterización, esto es, la utilización de prendas o accesorios semejantes, tendiente a presentar una apariencia falsa. En el caso de autos, el imputado admitió que para perpetrar el delito indagado, se cambió el uniforme institucional y se puso un poncho de castilla, una vez llevado a cabo el crimen se cambió de indumentaria, colocándose el uniforme policial. Como se advierte, el condenado en ningún momento intentó ocultar su rostro para no ser identificado, sino que solamente se cambió su ropaje, pero en todo momento actuó a rostro descubierto.

Respecto de la concurrencia de las circunstancias agravante de los N° 8 y 12 del artículo 12 del Código Penal, esta Corte comparte los argumentos del sentenciador de primer grado, para desechar su aplicación.

**2°.-** Que este Tribunal es de parecer de aplicar la prescripción gradual de la acción punitiva, y en consecuencia, considerarla una atenuante muy calificada, en consideración al tiempo transcurrido desde la perpetración del hecho punible, lo que no impide la necesidad que se investigue y sancione un hecho de tal naturaleza, pero sí se hace necesario mitigar la severidad de la sanción a imponer. Que aún a lo anterior, atendida la gravedad del hecho

perpetrado por el enjuiciado, es de parecer de mantener la sanción impuesta al acusado.

**II. En cuanto a lo civil (recurso de apelación deducido a fs. 846).**

**3°.-** Que esta Corte estima que la acción civil deducida en autos en contra del acusado y del Fisco de Chile, se encuentra prescrita, teniendo para ello en especial consideración similares argumentos contenidos en recientes fallos que ha pronunciado la Excm. Corte Suprema, que en esencia asientan la tesis que el instituto de la prescripción, que tiende a dar una seguridad jurídica, se rige por las normas contenidas en el Código Civil, dado que en este caso lo que acá se ha ejercido es una acción patrimonial para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad de la acción penal, por cuanto ésta no dice relación con las normas que regulan esta materia en el citado Código. En virtud de éstas, la acción civil prescribe en 4 años, contado desde la perpetración del acto, regla que rige ya sea a favor o en contra del Estado. Que ahora, resulta evidente, atendidas las circunstancias históricas, que este plazo de 4 años, debe entenderse interrumpido hasta el momento en que el mismo Estado ha reconocido la ocurrencia de hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, los cuales originaron un

legítimo deber de reparación a las víctimas, lo que se concretó en la dictación de la Ley 19.123, la que fue publicada en el diario oficial el día 8 de febrero de 1992. Así las cosas, necesariamente ha de colegirse que el plazo de 4 años para ejercer la acción civil, contado desde tal oportunidad ya ha transcurrido con creces, toda vez que la demanda civil de autos ha sido notificada al Fisco de Chile con fecha 26 de octubre de 2012.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 10, 488 Bis, 510,527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

**I. En cuanto a lo penal:**

a) Que se **CONFIRMA** la sentencia apelada, ya individualizada, escrita de fs. 796 a 844 Vta.

**II. En cuanto a lo civil:**

b) Que se **REVOCA** la referida sentencia, en cuanto rechazó la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile y en su lugar se decide que se la **ACOGE**, y por lo tanto, la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 579, se rechaza.

c) Que se **APRUEBA** el sobreseimiento parcial y definitivo de cinco de julio del año pasado, escrito a fs. 795.

Acordada la decisión de la letra b) precedente, con el voto en contra del Ministro Sr. Carreño, quien fue de parecer de confirmar la sentencia recurrida, en cuanto rechazó la prescripción de la acción civil, en virtud de sus propios antecedentes y teniendo además presente que la responsabilidad del Estado por la comisión de parte de sus agentes de delitos de lesa humanidad, queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar preceptos de derecho interno. Aquéllas normas que tienen su origen en los tratados internacionales ratificados por Chile, aplicables por expreso mandato constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, obligan a nuestro Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, por los perjuicios ocasionados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Que, además, el disidente también estuvo, al igual que el sentenciador de primer grado, por rechazar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile teniendo para ello también presente que en el caso en estudio, la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, no establece incompatibilidad alguna entre los beneficios que otorgó a los familiares directos de las

víctimas de las violaciones a los derechos humanos, cuyo pago fue asumido por el Estado voluntariamente, ya que expresamente se consignó en su artículo 4, refiriéndose a la naturaleza y objetivos de la misma que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.". De modo que toda otra acción tendiente a la reparación del daño moral sufrido por las víctimas de delitos de lesa humanidad, como el investigado, es compatible con los beneficios consignados en el referido cuerpo legal.

Se previene que el Ministro disidente concurre a la confirmatoria referente a la acción penal, sin compartir el fundamento segundo de esta sentencia.

Redacción del Ministro don Fernando Carreño Ortega.

Regístrese y devuélvase.

**Rol 56-2013.**

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Señores Ministros Titulares Fernando Carreño Ortega, Carlos Farías Pino y abogado integrante Sr. Enrique Eberle Olea.

**Constanza Acuña Sauterel**  
**Secretaria (i)**

En Rancagua, a tres de julio de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

En Rancagua, a tres de julio de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría a la Sra. Fiscal Judicial la sentencia que antecede y firmó.